



Resolución No. CSJBOR23-606
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00342-00

Solicitante: Pedro Juan Castellón Julio

Despacho: Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-006-2013-00812-00

Magistrada ponente: Rozaba Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de mayo del 2023, el señor Pedro Juan Castellón Julio, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No 13001-40-03-006-2013-00812- 00, que cursa en el Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde hace más dos meses se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y elaboración de oficio de desembargo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-385 del 18 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 19 de mayo de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) el 7 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó la liquidación del crédito, por lo que como quiera que el proceso estaba en el archivo temporal, se procedió con su digitalización para el posterior traslado de la liquidación del crédito, razón por la cual el pase al despacho se efectuó el 11 de abril siguiente; ii) que se dispuso resolver sobre las solicitudes en el orden en que fueron ingresadas al Despacho, por lo que auto de cúmplase del día 28 de abril de 2023, se ordenó el reingreso del expediente al Despacho para resolver sobre la terminación parcial del proceso; iii) que por auto del 15 de mayo de 2023, se decretó la terminación parcial, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los oficios respectivos, actuación notificada en estados el 19 de mayo de 2023; y iv) que por oficios

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

del 25 de mayo de 2023, enviados el mismo día, se comunicó a las entidades correspondientes lo ordenado por el despacho el 15 de mayo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Juan Castellón Julio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Pedro Juan Castellón Julio, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde hace más dos meses se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y elaboración de oficio de desembargo.

Frente a las alegaciones del solicitante, los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria del Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que por providencia del 15 de mayo de 2023, el despacho resolvió decretar la terminación parcial del proceso, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar y la elaboración de los oficios respectivos, actuación notificada en estados el 19 de mayo de 2023.

Así mismo, se indicó que por oficios del 25 de mayo de 2023, enviados el mismo día, se comunicó a las entidades correspondientes lo ordenado por esa agencia judicial el 15 de mayo hogaño.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la terminación del proceso, el levantamiento de la medida de embargo y la elaboración de los oficios respectivos.	31/03/2023
2	Pase del expediente al despacho	11/04/2023
3	Auto que resuelve decretar la terminación parcial, y ordena el levantamiento de la medida cautelar y la elaboración de los oficios	15/05/2023
4	Notificación en estados del auto del 15/05/2023	19/05/2023
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	19/05/2023
6	Elaboración y envío de los oficios que comunica a las entidades correspondientes el levantamiento de la medida cautelar	25/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y elaboración de oficio de desembargo.

Se observa, que según el informe rendido, el auto que resolvió la solicitud alegada fue proferido el 15 de mayo de 2023, esto es, con anterioridad a advertir la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado el 19 de mayo de 2023.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este sentido, se tiene respecto de la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria del Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, que efectuó el pase del expediente al despacho el día siguiente hábil a la presentación de la solicitud el 11 de abril de 2023, esto es, dentro del término previsto por el artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

En cuanto al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, se tiene que entre la fecha en que fue ingresado el expediente al despacho el 11 de abril de 2023 y el auto del 15 de mayo de 2023, que resolvió la solicitud alegada, transcurrieron 23 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en

ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Frente a la tardanza advertida de 23 días hábiles, esta Corporación procederá a verificar la estadística reportada en la plataforma SIERJU, en el cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2023	6487	151	2	105	6531

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = $(6487 + 151) - 2$

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = 6636

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva muy superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	1334	0	23,40

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

"(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo

(sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Juan Castellón Julio, dentro proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-40-03-006-2013-00812-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario, al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil de Ejecución Municipal de Cartagena, y a la secretaría de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

esa célula judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA / MIAA